

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 5 DE MAYO DE 1970

Nº 16.596

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No. 51 de 20 de Febrero de 1970, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Contrato No. 6 de 19 de Febrero de 1970, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y Melvin A. Torres Méndez.

Contrato No. 10 de 16 de Marzo de 1970, celebrado entre la Nación y Pastor Espino.

Contrato No. 11 de 16 de Marzo de 1970, celebrado entre la Nación y Sergio Pino Raphael.

Contrato No. 12 de 16 de Marzo de 1970, celebrado entre la Nación y Ernestina Solano Vda. de López.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resoluciones Nos. 11 de 23 y 12 de 26 de Enero de 1970, por las cuales se conceden unas prórrogas.

Contrato No. MCI-14 de 12 de Noviembre de 1969, celebrado entre la Nación y Aquilino de la Guardia, en representación de TIAQUI, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 51.—Panamá, 20 de febrero de 1970.

Por medio del Oficio No. 5350, de 26 de noviembre de 1969, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho de jubilación al Sargento No. 124 Martín Atencio, a partir del 11 de febrero de 1970, por contar con más de 25 años de servicios continuos, prestados dentro de la Institución.

Para probar su derecho, el peticionario presenta la siguiente documentación:

a) Copia del Acta de Posesión fechada 27 de enero de 1945.

b) Certificado suscrito por la Jefatura de Personal, G-1 del Estado Mayor de la Guardia Nacional, en el cual consta que ha prestado servicios continuos dentro de la Institución, durante 25 años.

c) Certificado extendido por el G-4 Estado Mayor de la Guardia Nacional, probatorio de que el último sueldo devengado por el peticionario, incluyendo sus sobresueldos, es de B/. 200.40 mensuales.

d) En el Oficio No. 5350, de 26 de noviembre de 1969, que se menciona en el párrafo inicial de esta resolución, consta que posee la cédula de identidad personal No. 4-18-345; que sus padres, Martín Martínez y Juan Atencio, y nació en David, Provincia de Chiriquí, el día 7 de octubre de 1923.

El ordinal a) del Artículo 12 de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que

los miembros de esa Institución tendrán derecho a la jubilación "por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos ó 30 años de servicios no consecutivos prestados dentro de la Institución. La jubilación será con el último sueldo devengado".

Per las razones expresadas,

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocerle al Sargento No. 124 Martín Atencio, el derecho de jubilación con una asignación mensual de doscientos balboas con cuarenta centesimos (B/. 200.40), equivalente a su último sueldo devengado y sobresueldos reconocidos. Comuníquese y publíquese.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 6

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 15 de 19 de febrero de 1962, sobre Asistencia Técnica, los suscritos Ing. Carlos E. Landau, en nombre y representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien en adelante se llamará El Patrocinador y Melvin A. Torres Méndez, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No. 2-42-722, quien ejerce el cargo de Agrónomo III, en Educación Rural—Zona 7 Divisa, planilla 10, Empleado 182, quien en adelante se llamará el Beneficiario, celebran el presente contrato de beca, bajo las cláusulas siguientes:

Primera: El Patrocinador se obliga a:

a) Conceder al Beneficiario una licencia del cargo que ocupa con goce de sueldo completo (B/.275.00) mensuales, por el término de tres (3) meses contados a partir del 5 de enero de 1970, con cargo a la partida 1010307.001 del actual presupuesto de Gastos de este Ministerio, con el fin de realizar estudios de Ciencias Forestales en el Primer Seminario para Investigadores y Profesores Forestales, en el Centro de Enseñanza e Investigación de Turrialba, Costa Rica.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
 OFICINA: TALLERES:
 Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
 (Belleno de Barraza) (Belleno de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
 Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Patrocinador, Ing. CARLOS E. LANDAU

El Beneficiario,
Melvin A. Torres Méndez.

Refrendo:
Manuel B. Moreno,
 Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Agricultura y Ganadería.—Panamá, 19 de febrero de 1970.

Aprobado:
 Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 ARTURO SUCRE P.
 El Ministro de Agricultura y Ganadería
 Ing. CARLOS E. LANDAU

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, a saber: Carlos E. Landau, Ministro de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación por una parte y por la otra Pastor Espino, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7AV-29-522, quien en lo sucesivo se llamará el Arrendador, han convenido en celebrar un contrato de arrendamiento cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: El Arrendador da en arrendamiento a la Nación una casa de su propiedad, de quincha, techo de tejas, piso de concreto, servicio higiénico, alumbrado eléctrico, ubicada en la calle 21 de enero al lado de las oficinas Municipales, No. 2585, en el Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, donde funcionará la Oficina de Divulgación Agrícola de este Ministerio, en ese lugar.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de Veinte (B/20.00) Balboas mensuales, con cargo a la partida No. 101030500.101 del actual presupuesto de rentas y gastos de este Ministerio.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por el arrendador.

Cuarta: El Arrendador faculta a la Nación para hacer las mejoras que estime necesarias, dentro de la casa alquilada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete durante el término de duración del presente contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

b) Mantener la estabilidad del Beneficiario en el cargo que desempeña durante el tiempo que dure la licencia y garantizarle a su regreso, el reintegro al mismo cargo u otro análogo o de mayor remuneración en el campo de su especialización.

Segunda: El Beneficiario se compromete:

a) Asistir con regularidad a los cursos para los cuales se le ha concedido la presente beca y cumplir con las disposiciones reglamentarias del plantel donde estudia.

b) Observar conducta que no menoscabe el prestigio de la Institución y del país y abstenerse de toda actividad política o comercial que no figure en su programa de estudios, mientras resida en el exterior, durante el periodo de la beca.

c) No aceptar empleo alguno de gobierno o empresa particular durante la vigencia del presente contrato.

d) Regresar a Panamá a la terminación del curso y prestar servicios por un tiempo no menor de seis (6) meses en el ramo de su especialización.

En caso de que otra dependencia del Estado requiera sus servicios El Beneficiario deberá prestarlos siempre que el nuevo cargo sea igual o mejor y con previa autorización del Patrocinador.

e) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula anterior, El Beneficiario devolverá al Patrocinador mediante reintegro al Tesoro Nacional las sumas percibidas en concepto de sueldos durante el periodo de duración del presente contrato.

Parágrafo: Lo dispuesto en el acápite e) no regirá en caso de enfermedad o muerte.

Tercera: El Patrocinador podrá solicitar directamente a la Institución docente, todos los informes sobre conducta y aprovechamiento del Beneficiario y en caso de informes desfavorables, El Patrocinador podrá rescindir el presente contrato.

Cuarta: El Beneficiario se compromete a no acumular vacaciones durante el tiempo que dure la beca, de conformidad con el Artículo 9º del Decreto No. 17 de febrero de 1966.

Quinta: El presente contrato requiere para su cumplimiento, la aprobación del Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, del Miembro de la Junta Provisional de Gobierno y del Contralor General de la República.

En fé de lo cual se firma este contrato en la

Sexta: Este contrato tendrá una duración de Un (1) Año, contado del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1970, pero la Nación se reserva el derecho de rescindir este contrato en cualquier momento, antes de la finalización del mismo, dando aviso por escrito al arrendador, con un (1) mes de anticipación.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Por la Nación

Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Arrendador

Pastor Espino
Céd. 7AV-29-522

Refrendo:

Manuel B. Moreno

Contralor General de la República
República de Panamá.—Junta Provisional de
Gobierno.—Ministerio de Agricultura y Ga-
nadería.—Panamá, 16 de marzo de mil no-
vecientos setenta.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, a saber: Carlos E. Landau, Ministro de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Gilberto Pino Raphael, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4AV-58-267, quien en adelante se denominará El Arrendador, han convenido celebrar un contrato de arrendamiento, cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: El Arrendador da en arrendamiento a La Nación una casa de su propiedad, de madera, con techo de zinc acanalado, cielo raso de madera de caoba, agua y alumbrado eléctrico, ubicada en un área de 596.44 metros cuadrados, en la calle Central de la Población de La Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, inscrita al Tomo 200, Asiento 5, del Registro de la Propiedad, donde funcionará la Oficina de Divulgación Agrícola de este Ministerio, en ese lugar.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales, con cargo a la partida No. 101010500.101 del actual Presupuesto de Gastos.

Tercera: Será por cuenta de La Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfonos. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por el arrendador.

Cuarta: El arrendador faculta a La Nación para hacer las mejoras que estime convenientes dentro de la casa alquilada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido el contrato, quedarán a favor del dueño. Se hace constar que estas mejoras no podrán servir de base para alza del canon de arrendamiento.

Quinta: El arrendador se compromete a mantener el edificio alquilado, en condiciones adecuadas para los fines a que se destina, durante el término de duración de este Contrato.

Sexta: Este Contrato tendrá una duración de un (1) año, contado a partir del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1970, pero La Nación se reserva el derecho a rescindir este contrato, en cualquier momento, antes de la finalización del mismo, dando aviso al arrendador por escrito, con un (1) mes de anticipación.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de mil novecientos setenta.

Por La Nación,

Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Arrendador.

Gilberto Pino Raphael,
Céd. No. 4AV-50-267.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Go-
bierno.—Ministerio de Agricultura y Ganade-
ría.—Panamá, 16 de marzo de 1970.

Aprobado:

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber: Carlos E. Landau, Ministro de Agricultura y Ganadería, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la Junta Provisional de Gobierno y quien en adelante se llamará La Nación, por una parte y por la otra la señora Ernestina Solano Vda. de López, mayor de edad, con residencia en esta ciudad y portadora de la cédula de identidad personal No. 8AV-24-215 en su propio nombre y representación y quien en adelante se llamará La Arrendadora, han convenido en

celebrar un contrato de arrendamiento de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: La Arrendadora da en arrendamiento a La Nación una casa de su propiedad, situada en la Calle Córdoba, de la población de Chepo, con un área aproximada de 126 metros cuadrados, de concreto, con servicios sanitarios, inscrita al Tomo 546, Folio 424 del Catastro de la Provincia de Panamá, en la cual funciona la Agencia Agrícola de este Ministerio, en ese lugar.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de cuarenta balboas (B/. 40.00) mensuales, con cargo a la partida No. 101060500.101 del actual presupuesto de Rentas y Gastos de este Ministerio.

Tercera: Será por cuenta de La Nación el pago del fluido eléctrico. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por La Arrendadora.

Cuarta: La Arrendadora faculta a La Nación para hacer las mejoras que estime convenientes dentro del local arrendado, mejoras que una vez vencido este contrato quedarán a favor de su dueña. Queda entendido que estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: La Arrendadora se compromete durante el término de duración del presente contrato, a mantener el local alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este contrato tendrá una duración de un (1) año, contado a partir del 1.º de enero hasta el 31 de diciembre de 1970, pero la Nación se reserva el derecho de rescindir este contrato en cualquier momento, antes de la finalización del mismo, dando aviso por escrito al arrendador, con un (1) mes de anticipación.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Per La Nación,

Ministro de Agricultura,
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

La Arrendadora,

Ernestina S. Vda de López,
Céd. 8AV-24-215.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Agricultura y Ganadería.—Panamá, 16 de marzo de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

Ministerio de Comercio e Industrias

CONCEDENSE UNAS PRORROGAS

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 11.—Panamá, 23 de enero de 1970.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 140 de 23 de octubre de 1969, dictada por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales se otorgó a la empresa Tipco Panama Exploration Corporation, plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la Resolución a fin de que pudiera cumplir con los requisitos señalados en la Resolución No. 115 de 10 de septiembre de 1969 y pudiera en ese término acordar y celebrar el contrato de concesión minera; y

Que mediante memorial recibido el 20 de enero de 1970, el Lic. Ricardo A. Durling, en representación de la empresa, solicita prórroga del plazo fijado en la Resolución No. 140 de 23 de octubre de 1969 ya que los términos del contrato a que se refiere la Resolución 115, no han sido acordados,

RESUELVE:

Conceder la prórroga solicitada a nombre de Tipco Panama Exploration Corporation y otorgarle un plazo de sesenta (60) días contados a partir del 21 de enero de 1970, para que cumpla con los requisitos señalados en la Resolución 115 de 10 de septiembre de 1969.

Notifíquese y cúmplase.

El Director Ejecutivo,

Jorge L. Quirós Ponce.

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 12.—Panamá, 26 de enero de 1970.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 131 de 16 de octubre de 1969, dictada por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales se otorgó a la empresa Kentucky National Oil Company, un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la Resolución para que cumpliera con los requisitos señalados en la Resolución No. 121 de 15 de septiembre de 1969 y acordara los términos del contrato de concesión minera; y

Que mediante memorial recibido el 16 de diciembre de 1969, el Lic. Carlos L. López T., de la firma Galindo, Arias & López, Apoderados

Especiales de la empresa, solicita prórroga del plazo fijado en la Resolución 131 de 16 de octubre de 1969 a fin de poder acordar los términos del contrato de concesión minera,

RESUELVE:

Conceder la prórroga solicitada a nombre de Kentucky National Oil Company y otorgarle un plazo de noventa (90) días contados a partir del 14 de enero de 1970, para que cumpla con lo estipulado en la Resolución No. 121 de 15 de septiembre de 1969 y acuerde los términos del contrato de concesión minera.

Notifíquese y cúmplase.

El Director Ejecutivo,

Jorge L. Quirós Ponce.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO MCI-14

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo B., Ministro de Comercio e Industrias, por una parte quien adelante se denominará La Nación y por la otra Aquilino de la Guardia, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de Identidad Personal Nº 8-37-375, en su carácter de Representante Legal de TLAQUI, S. A., quien en lo sucesivo se llamará el Arrendador, han convenido en celebrar un contrato de arrendamiento, basado en las siguientes cláusulas:

Primera: El Arrendador es dueño de la Finca No. 29047, inscrita al Folio 164, Tomo 713 del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, situada en Avenida Balboa y Calle 27 Este, donde funcionarán las oficinas del Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Comercio e Industrias.

Segunda: El Arrendador da en arrendamiento a La Nación los locales números 3, 5, 6 y 7 los cuales dan un área total de 158.55 metros cuadrados.

Tercero: El término de duración de este contrato será de tres (3) meses prorrogables, a partir del 1o. de octubre hasta el 31 de diciembre de 1969.

Cuarto: En caso de que El Arrendador enajene la finca a que se refiere este contrato, se obliga a obtener que el nuevo propietario respete este contrato hasta su terminación, o de lo contrario a pagar daños y perjuicios que en ello causa a La Nación.

Quinto: El canon de arrendamiento será la suma de B/360.00 mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas, con cargo a la partida No. 17.1.01.00.101 del Presupuesto de Gastos vigente en el Ministerio de Comercio e Industrias.

Sexta: Queda entendido que cada dos (2) años el canon de arrendamiento será el 10% adicional, si ambas partes convienen en prorrogar este contrato.

Séptimo: La Nación correrá con los gastos de corriente eléctrica y de teléfonos, así como cualquier otro servicio extraordinario que se valga para el adecuado funcionamiento de las oficinas antes mencionadas.

Octavo: La Nación no podrá hacer reformas en los locales arrendados sin la previa autoriza-

ción escrita a éste para que habilite si así lo deseara, puertas que comuniquen entre sí los locales, divisiones internas que estime convenientes dentro de los mismos.

Noveno: Al terminar la vigencia de este contrato por causa imputable a La Nación, ésta entregará los locales arrendados con las mejoras hechas y en buen estado, exceptuando desde luego, el desgaste natural o deterioro por razones del uso normal del mismo.

Décimo: El Arrendador se obliga:

a) A entregar a la Nación los locales objeto del contrato, en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

b) A hacer en ella durante el arrendamiento, todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado satisfactorio para ser usadas como oficinas por La Nación, siempre que tales reparaciones sean consecuencia del desgaste normal de vicios ocultos o defectos y desperfectos del propio edificio.

Décimo Primero: La Nación se obliga a no traspasar, ceder, sub-arrendar todo o parte de los locales que recibe en arriendo, sin la previa autorización escrita del Arrendador.

Décimo Segundo: Los establecimientos en la Avenida Balboa no podrán ser usados por el personal del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, del Ministerio de Comercio e Industrias y serán exclusivamente para los inquilinos, su personal y los clientes de los locales comerciales en la Planta baja.

Décimo Tercero: La Nación declara que recibe los locales descritos en la cláusula segunda de este contrato, los cuales están a su entera satisfacción y que los mismos están en perfectas condiciones para su uso.

Décimo Cuarto: El incumplimiento o violación de las obligaciones y las cláusulas de este contrato por parte de la Nación lo obliga al pago de daños y perjuicios ocasionados y dan además derecho al Arrendador a pedir su lanzamiento o solicitar la resolución o rescisión de este contrato.

Décimo Quinto: El incumplimiento o violación de las obligaciones de este contrato por parte del Arrendador lo obliga al pago de daños y perjuicios ocasionados a la Nación.

Este contrato para su validez necesita del refrendo del Contralor General de la República y de la aprobación del Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Firmado en Panamá, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por la Nación

Ministro de Comercio
e Industrias

Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Arrendador

Aquilino de la Guardia
Céd. No. 8-37-375

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República

República de Panamá.— Junta Provisional de Gobierno.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Panamá, 12 de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Aprobado:
 Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Col. JOSE M. PINILLA F.
 Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Col. BOLIVAR URRUTIA P.
 El Ministro de Comercio
 e Industrias,
 Lic. FERNANDO MANFREDO B.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio especial de Sucesión intestada de Agustina Guerra, se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba. Ramo de lo Civil. Auto número 708. La Concepción, octubre cinco (5) de mil novecientos sesenta y seis (1966).

VISTOS:

A mérito de las anteriores consideraciones, el Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Abierta la sucesión intestada de Agustina Guerra Acosta, desde el día veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha de su defunción; y, heredera, sin perjuicio de terceros a Julia Guerra Chávez, en su condición de sobrina de la causante y por haber adquirido por compra los derechos herenciales a Luciano Guerra, hermano de Agustina Guerra Acosta. Se ordena que comparezcan a estar en derecho en el juicio, las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (Fdo.) I. Chang V. Isaac Chang Vega, Juez Municipal. (Fdo.) Luisa S. de Serrano. Secretaria". La Concepción, Abril 22 de 1970.

Juez Municipal del Dto. de Bugaba

FELIX A. PITY G.

Secretario Int.

Gilberto González U.

L. 328708

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general

HACE SABER:

Que en el Juicio de Quiebra y Concurso de Acreedores a los bienes del fallido propuesto por la empresa comercial denominada Kardonsky Hnos., S.A. contra Roberto Kadoch, propietario del Almacén Roberto de la ciudad de Colón, se ha dictado un auto fechado el 10 de abril de 1970, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, diez de abril de mil novecientos setenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara en Estado de Quiebra al comerciante Roberto Kadoch, propietario del establecimiento comercial de esta plaza denominado "Almacén Roberto", panameño, mayor de edad, casado, de este vecindario y portador de la cédula de identidad personal Nº 3-51-880.

En consecuencia y de conformidad con lo que establece el inciso 3º del artículo 1781 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 1962, ordena a formar Concurso de Acreedores a los bienes del fallido Roberto Kadoch, y dispone:

1º) Decrétase formal embargo y depósito de todos los bienes, libros, papeles y documentos del quebrado;

2) Se nombra Curador del Concurso al señor Alejandro Kam, quien debe comparecer al Tribunal a tomar posesión de su cargo, caso de que lo acepte;

3º) Se ordena emplazar por edicto a todos los interesados en este Concurso de Acreedores, a fin de que dentro del término de diez (10) días se presenten a estar a derecho, percibidos de que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio perjuicio. En el Edicto emplazatorio se advertirá a los deudores del concursado que no hagan pagos a éste, sino al Curador, señor Alejandro Kam. A los que tengan bienes del Concurso se le prevendrá que los pongan a disposición del Tribunal y, en fin se comunicará a la Junta General de Acreedores la cual se celebrará en el Despacho del Tribunal el día 18 de junio de 1970, a las diez (10) de la mañana.

4º) Cítese personalmente a todos los interesados conocidos y presentes en esta ciudad.

5º) Decrétase la retención de la correspondencia del Concursado Roberto Kadoch.

6º) Se advierte formalmente al concursado, como a las demás personas interesadas, que el señor Roberto Kadoch queda incapacitado para la administración de sus bienes.

Conforme lo establece el artículo 1545 del Código de Comercio, se fija "por ahora" y en perjuicio de tercero, como fecha del estado de Quiebra del fallido Roberto Kadoch hoy diez (10) de abril de 1970; y se prohíbe al fallido Roberto Kadoch, ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del suscrito Juez, bajo apercibimiento de ser juzgado por Desacato a la autoridad, de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejare de estar a derecho.

7º) Se ordena al Quebrado Roberto Kadoch, presentar los datos y documentos de que trata el artículo 1542 del Código de Comercio.

8º) Remítase al Representante del Ministerio Público, copia autenticada de esta resolución e información de todos los datos conocidos que conduzcan a establecer si ha habido delincuencia. (Art. 1547 C. Comercio).

9º) Comuníquese esta declaratoria de Quiebra al Registrador General de la Propiedad, para que se abstenga de inscribir títulos emanados del fallido y para que practique la anotación correspondiente en la matrícula general de comerciantes. (Art. 1548 C. Comercio)."

En cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del Artículo 1795 del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija este edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince (15) de abril de 1970, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del mismo, a fin de que los interesados se presenten a hacer valer sus derechos.

De conformidad con el artículo 1796 del Código Judicial, se advierte a los deudores del concurso que no hagan pagos al concursado sino al Curador, señor Alejandro Kam, y a los que tengan bienes del quebrado se les previene que deben ponerlos a disposición de este Tribunal.

La Junta General de Acreedores se llevará a cabo en este Tribunal a las diez (10) de la mañana del día diez y ocho (18) de junio de 1970, arriba mencionado.

Copias de este edicto se entregan al Curador del Concurso para su publicación con las formalidades legales.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

L. 324678

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El Juez que suscribe, Noveno del Circuito de Panamá, HACE CONSTAR, que en el juicio seguido a Eloy Perea (a) "Meñique" y Luis Enrique Steward, por el delito de "Hurto", se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, catorce de febrero de mil novecientos setenta.

VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Eloy Perea (a) "Meñique", varón, panameño, moreno, electricista, con educación secundaria, portador de la cédula de identidad personal Nº? nacido en Panamá, el día 14 de mayo de 1947, hijo de Eloy Pérez y Josefina Martínez, residente en San Isidro, calle 1a. No. 47 y contra Luis Enrique Steward, cuyas generales no

constan en autos porque no ha sido indagado, por infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto. Se decreta su detención preventiva de Perea y Steward.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa. Cuentan las partes con el término de cinco (5) días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar y hacer valer en el juicio oral de la causa que se celebrará oportunamente.

Derecho: Artículos 2147 y 2137, ordinal 2º del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Enrique B. Pérez, Juez Sexto del Circuito.—Cristóbal de la Barrera, Secretario.

El Juez Noveno del Circuito de Panamá, en su oportunidad Cita y Emplaza a Eloy Perea (a) "Menique" y a Luis Enrique Steward, el primero de generales conocidas y el segundo de generales desconocidas en autos, por infractores de las normas contenidas en el Código Penal, para que en el término de diez (10) días, más el de la distancia a partir de la publicación de este Edicto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presenten a este Juzgado a notificarse de la resolución proferida.

Se advierte a los emplazados que si en el término de diez (10) días, después de desfijado este Edicto, no compareciere al Tribunal, se le declarará en rebeldía en la norma y con los efectos a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y político, la obligación de denunciar el paradero de los emplazados, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores, del delito por el cual se le ha seguido la causa, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto y para notificar a Eloy Perea y Luis Enrique Steward, se fija el presente Edicto, en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de mayo de mil novecientos setenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

Lic. RAFAEL RODRIGUEZ A.

Carlos A. Villalaz B.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El Juez que suscribe, Noveno del Circuito de Panamá, Hace Constatar, que en el juicio seguido a Tiburcio Córdoba, por el delito de Hurto, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Séptimo del Circuito: Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Séptimo del Circuito, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra Tiburcio Córdoba Sánchez, varón, panameño, soltero, mayor de edad, de oficio agricultor, natural de Llano Abajo de Guararé, Provincia de Los Santos y con residencia en los Abajos de Cermeño, Distrito Capira hijo de Tiburcio Córdoba y Lucía Sánchez, nació el día 1 de abril de 1941, porta cédula de identidad personal No. 7-48-724, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de hurto, y mantiene su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. De cinco (5) días cuentan las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Se designa como defensor del encartado Córdoba Sánchez al Lic. Efraín De Gracia, quien deberá notificarse de este auto encausatorio.

Se señala las nueve de la mañana del día veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, para que se lleve a cabo el acto del debate oral de la causa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lic. José A. Henríquez. —Juez Séptimo del Circuito.—(fdo.) Georgina de Troyano, Secretaria.

El Juez Noveno del Circuito de Panamá, en su oportunidad Cita y Emplaza a Tiburcio Córdoba Sánchez, de generales conocidas en autos, por infractor de las normas contenidas en el Código Penal, para que en el término de diez (10) días, más el de la distancia a partir de la publicación de este Edicto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la resolución proferida.

Se advierte al emplazado que si en el término de diez (10) días, después de desfijado este Edicto, no compareciere al Tribunal, se le declarará en rebeldía en la norma y con los efectos a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le ha seguido la causa, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, y para notificar a Tiburcio Córdoba Sánchez, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinte de abril de mil novecientos setenta, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

Lic. RAFAEL RODRIGUEZ A.

Carlos A. Villalaz B.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El Juez que suscribe, Noveno del Circuito de Panamá, HACE CONSTAR, que en el juicio seguido a Guillermo Campbell, por el delito de Lesiones Personales, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Noveno del Circuito: Panamá, treinta de abril de mil novecientos setenta.—

VISTOS:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Guillermo Campbell, de generales conocidas en autos, como infractor de las normas comprendidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Cuentan las partes con cinco (5) días, para aducir pruebas.

Como se desconoce el paradero del enjuiciado se ordena emplazarlo por edicto.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

El Secretario,

Lic. RAFAEL RODRIGUEZ A.

Sr. Carlos A. Villalaz B.

El Juez Noveno del Circuito de Panamá, en su oportunidad Cita y Emplaza a Guillermo Campbell, de generales conocidas en autos, por infractor de las normas contenidas en el Código Penal, para que en el término de diez (10) días, más el de la distancia a partir de la publicación de este Edicto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la resolución proferida.

Se advierte al emplazado que si en el término de diez (10) días, después de desfijado este Edicto, no compareciere al Tribunal, se le declarará en rebeldía en la norma y con los efectos a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le ha seguido la causa, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, y para notificar a Guillermo Campbell, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, cinco de mayo de mil novecientos sesenta y tres, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez.

El Secretario.

(Única publicación)

Lic. RAFAEL RODRIGUEZ A.

Sr. Carlos A. Villalaz B.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El Juez que suscribe, Noveno del Circuito de Panamá, Hace CONSTAR, que en el juicio seguido a José Rafael Martínez López, por el delito de "lesiones personales", se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS:...
Por ello, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, llama a Responder en Juicio Penal a José Rafael Martínez López, portorriqueño, blanco, casado, nacido en Santaree, Provincia de San Juan, el día 28 de septiembre de 1942, portador de la cédula de identidad personal No. 8-22825 hijo de Rafael Martínez y de Josefa López, Bachiller en Letras, con residencia en la Calle 37 Este y Avenida del Perú, Edificio Silvia, apartamento No. 8, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal o sea por delito genérico de Lesiones Personales y no decreta su detención preventiva por encontrarse en libertad provisional por fianza excarcelatoria, constituida por Sócrates Díaz (fs. 167) a quien se le concede un término de tres días para presentar a su fiador a este Tribunal, para la debida notificación personal de esta resolución.

Se concede a las partes un término común de cinco (5) días para que se aduzcan las pruebas que quieran hacer valer en el debate oral del juicio que se efectuará el día cinco (5) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), a las 9 de la mañana.

Provea el procesado los medios de su defensa.
Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial.
Cópiese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L.—Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Cristóbal de la Barrera. Secretario Ipa.

El Juez Noveno del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a José Rafael Martínez López, de generales conocidas en autos, por infractor de las normas contenidas en el Código Penal, para que en el término de diez (10) días, más el de la distancia a partir de la publicación de este Edicto, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2334 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la resolución proferida.

Se advierte al emplazado que si en el término de (10) diez días, después de desfijado este Edicto no compareciera al Tribunal, se le declarará en rebeldía en la norma y con los efectos a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le ha seguido la causa, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto y para notificar a José Rafael Martínez López, se fija el presente Edicto, en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de junio de mil novecientos sesenta y tres, a las cuatro de la tarde, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez.

Lic. RAFAEL RODRIGUEZ A.

(Única publicación)

El Secretario,

(Única publicación)

Carlos A. Villalaz B.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El Juez que suscribe, Noveno del Circuito de Panamá, HACE CONSTAR, que en el juicio seguido a Pablo Edgardo Velásquez Rodríguez, por el delito de "Hurto", se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Quinto del Circuito: Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS:...
Examinadas las constancias del proceso, se advierte que han sido comprobadas la propiedad y preexistencia de los objetos materiales del ilícito penal investigado; y la vinculación de Pablo Edgardo Velásquez Rodríguez con la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos (vs. fs. 11), y los indicios de baja capacidad moral y de oportunidad.

En el expediente se encuentran los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, procede dictar este auto de vocación a juicio contra el enartado Pablo Edgardo Velásquez Rodríguez (a) "Beby". Como Luis Alberto Bethancourt es menor de 16 años debe sacarse copia de lo conducente para que comience del caso el Tribunal Tutelar de Menores.

Se Sobresee Provisionalmente a favor de un sujeto de que se conoce por "el Chino".

(Fdo.) Lic. Alejandro A. Cajar.—Juez Quinto del Circuito de Panamá.—(fdo.) Jorge L. Jiménez S. Secretario.

Segundo Tribunal Superior de Justicia: Panamá, quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS:...
Por las razones expuestas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma el auto apelado consultado, en el sentido de llamar también a juicio a la persona conocida por el apodo de "Chino", por el delito genérico de Apropiación Indebida que define y castiga el Capítulo V del Título XIII, Libro II del Código Penal y lo Confirma en todo lo demás. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Prudencio A. Aizpú. T. R. de la Barrera. Ramón E. Fábrega y Carlos H. Tomlinson H., Secretario.

El Juez Noveno del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Pablo Edgardo Velásquez Rodríguez de generales conocidas en autos y a "El Chino", de generales desconocidas en autos, por infractores de las normas contenidas en el Código Penal, para que en el término de diez días (10), más el de la distancia a partir de la publicación de este Edicto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presenten a este Juzgado a notificarse de la resolución proferida.

Se advierte a los emplazados, que si en el término de diez (10) días, después de desfijado este Edicto, no comparecieren al Tribunal, se le declarará en rebeldía en la norma y con los efectos a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero de los emplazados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito, por el cual se les ha seguido la causa, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto y para notificar a Pablo Edgardo Velásquez Rodríguez y "El Chino", se fija el presente Edicto, en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1970), a las once de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez.

El Secretario,

Lic. RAFAEL RODRIGUEZ A.

Carlos A. Villalaz B.